



GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DOMINICANA
INDUSTRIA, COMERCIO
Y MIPYMES

RESOLUCIÓN No. 2 5 9 - 2 0 2 2

EL MINISTRO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES

CONSIDERANDO: Que de acuerdo con las disposiciones del artículo 1 de la Ley No. 37-17 de fecha cuatro (4) de febrero de dos mil diecisiete (2017), modificada por la Ley 10-21, del once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021), el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) es el órgano rector y encargado de la formulación, adopción, seguimiento, evaluación y control de las políticas relativas a la comercialización y abastecimiento del mercado del petróleo y demás combustibles;

CONSIDERANDO: Que el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), es el responsable de la formulación, adopción, seguimiento, evaluación y control de las políticas, estrategias, planes generales, programas, proyectos y servicios de los sectores de la industria, exportaciones, el comercio interno, el comercio exterior, las zonas francas, regímenes especiales y las Mipymes, incluida la comercialización, el control y el abastecimiento del mercado de derivados del petróleo y demás combustibles, conforme los lineamientos y prioridades del Gobierno Central.

CONSIDERANDO: Que por mandato de la Ley No. 17-19, Sobre la erradicación del Comercio Ilícito, Contrabando y Falsificación de Productos Regulados, del veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019), los órganos reguladores deben disponer de herramientas y sistemas de trazabilidad para combatir los efectos del comercio ilícito de productos, el cual tiene consecuencias graves para los consumidores al inundar el mercado con productos que no cumplen con las reglas mínimas de calidad, atentando contra el interés público y distorsiona la dinámica de mercado al obligar a las industrias que cumplen sus obligaciones a competir en condiciones de desventaja contra actores que incumplen sus obligaciones fiscales y legales.

CONSIDERANDO: Que conforme el mandato de los artículos 15 y 17 de la citada Ley 17-19, sobre la erradicación del Comercio Ilícito, Contrabando y Falsificación de productos regulados, corresponde al Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), disponer los mecanismos para el monitoreo e inspección aleatoria de la cadena de suministro de los productos regulados bajo el ámbito de su regulación, mediante mecanismos de trazabilidad para seguimiento y localización de productos y/o dispositivos para prevenir el desvío de productos y detectar el contrabando, la evasión fiscal en la importación, transporte y comercialización de derivados del petróleo y demás combustibles.

Página 1 de 7

QUE MODIFICA LA RESOLUCIÓN NO. 176-2021 DE FECHA TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).



GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DOMINICANA

INDUSTRIA, COMERCIO
Y MIPYMES

CONSIDERANDO: Que la protección a los consumidores implica la necesidad de determinar con precisión las cantidades de hidrocarburos importadas y fiscalizadas según la Ley, asegurar la calidad de los combustibles a través de todo el proceso de importación, almacenamiento, transporte y expendio de combustibles en concordancia a las especificaciones y normas nacionales e internacionales que rigen la actividad y en consecuencia, exigen el despliegue de recursos humanos, materiales, técnicos y financieros y por ende, se hace necesario asegurar recursos económicos adecuados que permitan la permanencia, la eficacia fiscal y el óptimo nivel de calidad y efectividad de estos servicios;

CONSIDERANDO: Que el artículo 8 de la Ley de Hidrocarburos No. 112-00 dispone que el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) establecerá mediante resoluciones que dictará al efecto semanalmente los precios de venta al público de los combustibles; y a su vez el Decreto No. 307-01 de fecha dos (2) de marzo de dos mil uno (2001) que establece el Reglamento de Aplicación de la Ley de Hidrocarburos, dispone que el precio oficial de venta de los combustibles resulta de la sumatoria del Precio de Paridad de Importación (PPI) más el impuesto establecido para cada combustible, más los márgenes de distribución y detalle, más la comisión de transporte fijados por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM);

CONSIDERANDO: Que la promulgación de la Ley No. 112-00 Tributaria de Hidrocarburos implica la creación de una estructura fiscalizadora y personal técnico especializado para la administración, control y supervisión de las recaudaciones del mismo.

CONSIDERANDO: Que el artículo 8 de la Ley de Hidrocarburos No. 112-00 dispone que el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) establecerá mediante resoluciones que dictara al efecto semanalmente los precios de venta al público de los combustibles; y a su vez el Decreto No. 307-01 de fecha dos (2) de marzo de dos mil uno (2001) que establece el Reglamento de Aplicación de la Ley de Hidrocarburos, dispone que el precio oficial de venta de los combustible resulta de a sumatoria del Precio de Paridad de Importación (PPI) más el impuesto establecido para cada combustible, más los márgenes de distribución y detalle, más la comisión de transporte fijados por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM).

CONSIDERANDO: Que mediante la Resolución No. 344-2018, de fecha veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), este Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), estableció montos aplicables a los cargos de flete y manejo de terminal de importación por tonelada métrica (TM) del Gas Licuado de Petróleo (GLP) que forma parte del Precio de Paridad de Importación (PPI).

Página 2 de 7

QUE MODIFICA LA RESOLUCIÓN NO. 176-2021 DE FECHA TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).



GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DOMINICANA

INDUSTRIA, COMERCIO
Y MIPYMES

CONSIDERANDO: Que en relación al Precio de Paridad de Paridad de Importación (PPI), mediante Resolución No. 176-2021, de fecha tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), en cumplimiento de lo dispuesto por la Ley No. 166-21 de fecha diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021) que introdujo modificaciones a la Ley No. 237-20, que aprobó el Presupuesto General del Estado para el año 2021, este Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), modifico parcialmente el artículo primero de la citada Resolución No. 344-2018, en lo referente al monto fijado al componente de flete más prima dentro de la formula del Precio de Paridad de Importación (PPI), y reduce la suma a DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS DÓLARES (US\$246.00), por Tonelada Métrica, dividido de la siguiente manera: (i) CIENTO SETENTA Y CUATRO DÓLARES CON CINCUENTA CENTAVOS (US\$174.50) por Tonelada Métrica correspondiente al tributo destinado al Fondo Especial de Solidaridad para la prevención y reconstrucción en las provincias impactadas por los efectos del cambio climático; y, (ii) SETENTA Y UN DÓLARES CON CINCUENTA CENTAVOS (US\$71.50), por Tonelada Métrica de flete más prima.

CONSIDERANDO: Que en fecha trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) fue dictada la Ley de Presupuesto General del Estado No. 345-21, la cual establece en su artículo 30, lo siguiente:

"Artículo 30.- *Sobre la contribución por cada Tonelada Métrica (TM) de Gas Licuado de Petróleo. Se establece un monto de contribución por cada Tonelada Métrica (TM) de Gas Licuado de Petróleo (en lo adelante, Contribución del GLP), que será depositado en el Fondo Especial de Solidaridad para la prevención y reconstrucción en las provincias impactadas por los efectos del cambio climático en el marco de lo establecido en las leyes Nos. 243-17; 61-18; 506-19 y 237-20 de Presupuesto General del Estado de los años 2018, 2019, 2020 y 2021, respectivamente.*

Párrafo I: *La contribución del GLP es un tributo, por lo cual queda supeditada a las disposiciones generales, procedimientos y sanciones establecidas en el Código Tributario de la República Dominicana No.11-92, del 16 de mayo de 1992 y sus modificaciones, así como a las demás normativas que le sean aplicables.*

Párrafo II: *La obligación del pago de la contribución del GLP se origina al momento de la importación del Gas Licuado de Petróleo o de sus componentes (Propano y Butano). Asimismo, la base imponible a la cual deberá aplicarse el monto de la Contribución del GLP será la unidad de masa de Gas Licuado de Petróleo o sus componentes (Propano y Butano), expresada en Tonelada Métrica (TM).*

Párrafo III: *El monto de la contribución del GLP será de Ciento Setenta y Cuatro Dólares estadounidenses con Cincuenta Centavos por Tonelada Métrica (US\$174.50/TM) de Gas Licuado de Petróleo o sus componentes (Propano y Butano). Este monto es la diferencia entre el flete para la determinación del Precio de Paridad de Importación y el estipulado en*

Página 3 de 7

QUE MODIFICA LA RESOLUCIÓN NO. 176-2021 DE FECHA TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).



GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DOMINICANA
INDUSTRIA, COMERCIO
Y MIPYMES

la Resolución No.344-2018, del 28de diciembre de 2018, emitida por el Ministerio de Industria y Comercio y Mipymes (MICM), y el valor del flete marítimo y del cargo por manejo de terminal de importación por tonelada métrica de GLP”.

CONSIDERANDO: Que de conformidad con el Decreto No. 307-01 de fecha dos (2) de marzo de dos mil uno (2001) que establece el Reglamento de Aplicación de la Ley de Hidrocarburos, define Flete para el Gas Licuado de petróleo (GLP), la tarifa a considerar será el resultado del promedio simple de las cotizaciones de todas las terminales, en base a cargamentos estándar entre 3,000 a 6,000 toneladas métricas, con una frecuencia de 36 a 52 embarques anuales por un periodo de 12 meses para el valor de las compras proyectadas por cada terminal para el año.

CONSIDERANDO: Que mediante la comunicación de fecha once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022), la sociedad comercial Coastal Petroleum Dominicana, S. A., informa a este Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), que tras la conclusión de un proceso de negociación con el suplidor de Gas Licuado de Petróleo (GLP), la entidad suplidora internacional Geogas Trading, S.A., indicando que desde el veintisiete (27) de agosto de dos mil veintidós (2022), les rige una nueva prima de US\$88.50 por TM, adicional al precio Opus Mont Belvieu, para un aumento de US\$12.00 por TM.

CONSIDERANDO: Que este ministerio en su ejercicio de análisis constante de los distintos elementos que inciden en el precio nacional e internacional de los combustibles, mediante la verificación de los valores correspondientes al costo de flete marítimo del Gas Licuado de Petróleo (GLP) y las referencias internacionales de los precios, se evidencian aumentos, en especial el componente de flete más prima.

CONSIDERANDO: Que la invasión de Rusia a Ucrania ha tenido un impacto económico y humanitario en todo el mundo, que en las economías de mercado el precio viene marcado por la oferta y la demanda, y es habitualmente reflejo de la actividad económica, así como de las condiciones coyunturales, que ha sufrido de forma especial el sector hidrocarburos, uno de los que se ha mostrado más vulnerables para la República Dominicana

CONSIDERANDO: Que en virtud de que los elementos que componen el Precio de Paridad de Importación (PPI), deben ser revisados periódicamente debido a las fluctuaciones que experimenta el mercado internacional de los combustibles y para evitar el traspaso integral de estos precios a los consumidores finales.



Página 4 de 7

QUE MODIFICA LA RESOLUCIÓN NO. 176-2021 DE FECHA TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).


GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DOMINICANA
INDUSTRIA, COMERCIO
Y MIPYMES

CONSIDERANDO: Que luego de las revisiones realizadas procede modificar la Resolución No. 176-2021, de fecha tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), en lo referente al valor de flete más prima por tonelada métrica dispuesta en la misma;

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, votada y proclamada por la Asamblea Nacional el trece (13) de junio de dos mil quince (2015).

VISTA: la Ley No. 37-17 de fecha cuatro (4) de febrero de dos mil diecisiete (2017), que reorganiza el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), modificada por la Ley 10-21, del once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021);

VISTA: la Ley Orgánica de la Administración Pública, No 247-12, de fecha nueve (9) de agosto de dos mil doce (2012);

VISTA: la Ley sobre Hidrocarburos No.112-00, de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil (2000) y sus modificaciones;

VISTA: la Ley No. 494-06, de fecha veintisiete (27) de diciembre de dos mil seis (2006) de Organización del Ministerio de Hacienda;

VISTA: la Ley No. 107-13 sobre los derechos de las personas en sus relaciones con la administración y de procedimiento administrativo, de fecha seis (6) de agosto de dos mil trece (2013);

VISTA: la Ley No. 345-21 de fecha trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) que aprobó el Presupuesto General del Estado para el año 2022.

VISTA: La Ley No. 17-19 para la erradicación del comercio ilícito, contrabando y falsificación de productos regulados de fecha veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019), y su Reglamento de Aplicación instituido mediante el Decreto No. 405-22 de fecha veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022).

VISTA: La Ley No. 200-04, General de Libre Acceso a la Información Pública, de fecha veintiocho (28) de julio de dos mil cuatro (2004), y su Reglamento de Aplicación instruido mediante el Decreto No. 130-05 que aprueba el Reglamento de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, de fecha veinticinco (25) días del mes de febrero de dos mil cinco (2005).



Página 5 de 7

QUE MODIFICA LA RESOLUCIÓN NO. 176-2021 DE FECHA TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).



GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DOMINICANA

INDUSTRIA, COMERCIO
Y MIPYMES

VISTO: El Decreto No. 100-18 que establece el reglamento Orgánico-Funcional del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) del seis (6) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

VISTO: El Decreto No. 220-19 que establece el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) de fecha siete (7) de junio de dos mil diecinueve (2019).

VISTO: el Decreto No. 307-01, de fecha dos (2) de marzo de dos mil uno (2001) que establece el Reglamento de Aplicación de la Ley sobre Hidrocarburos No. 112-00;

VISTO: el Decreto No. 625-11, de fecha catorce (14) de octubre de dos mil once (2011), que modifica el capítulo VI del Decreto No. 307-01, de fecha dos (2) de marzo de dos mil uno (2001) referente a la fórmula para calcular el Precio de Paridad de Importación (PPI) de los combustibles;

VISTO: El Decreto No. 324-20 que designa al señor Víctor O. Bisonó Haza como ministro de Industria, Comercio y Mipymes de fecha dieciséis (16) de agosto de dos mil veinte (2020).

VISTO: El Decreto No. 55-21, del tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021), que modifica las facultades del Cuerpo Especializado de Control de Combustibles y Comercio de Mercancías (CECCOM).

VISTA: La resolución No. 344-2018, dictada por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), en fecha veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), mediante la cual se procedió a establecer los montos aplicables a los cargos de flete y manejo de terminal de importación por tonelada métrica.

VISTA: La Resolución No. 164-2020, dictada por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), en fecha diez (10) de julio de dos mil veinte (2020), mediante la cual se modifica parcialmente el artículo primero de Resolución No. 344-2018, de fecha veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciocho (2018);

VISTA: La resolución No.176-2021 de fecha tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), dictada por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), mediante la cual se modifica parcialmente el artículo primero de Resolución No. 344-2018, de fecha veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

Página 6 de 7

QUE MODIFICA LA RESOLUCIÓN NO. 176-2021 DE FECHA TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).



GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DOMINICANA
INDUSTRIA, COMERCIO
Y MIPYMES

**EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES
RESUELVE:**

ARTÍCULO PRIMERO: MODIFICA, la Resolución No. 176-2021 de fecha tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), dictada por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), mediante la cual se modifica parcialmente el artículo primero de Resolución No. 344-2018, de fecha veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), en lo referente al monto fijado al componente de flete más prima dentro de la fórmula del Precio de Paridad de Importación (PPI), para fijar en lo adelante la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN DÓLARES (US\$251.00) por Tonelada Métrica, dividido de la siguiente manera: (i) CIENTO SETENTA Y CUATRO DÓLARES CON CINCUENTA CENTAVOS (US\$174.50) por Tonelada Métrica correspondiente al tributo destinado al Fondo Especial de Solidaridad para la prevención y reconstrucción en las provincias impactadas por los efectos del cambio climático; y, (ii) SETENTA Y SEIS DÓLARES CON CINCUENTA CENTAVOS (US\$76.50) por Tonelada Métrica de flete más prima.

ARTICULO SEGUNDO: La presente modificación de resolución será de aplicación efectiva a partir de esta fecha.

ARTÍCULO TERCERO: Se ordena la remisión de la presente Resolución a la dirección de Combustibles de este Ministerio, a todas las empresas importadoras autorizadas, al Ministerio de Hacienda y a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), así como su publicación en la página Web de este Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), en cumplimiento de lo establecido en la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública No. 200-04, de fecha veintiocho (28) de julio de dos mil cuatro (2004).

DADA y firmada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el día treinta (30) del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022).



VICTOR O. BISONÓ HAZA,
Ministro de Industria, Comercio y Mipymes.
#B